Rawson, 04 de junio de 2020.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “Incidente de Apelación en Autos: “Asesoría de Familia s/ Medida de Protección Menores S. (Expte. N° 714 Año 2019)” (Expte. N° 842/19)”** (Expte. N° 25210 -2019). ------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 65/69, J. S. se presentó por derecho propio con el patrocinio letrado del Dr. D. N. L. e interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 67/19 SIL de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew que denegó por improcedentes los recursos de revocatoria *in extremis* y de apelación ordinario en subsidio ante este Cuerpo, sin imponer costas ni regular honorarios. ----------

------ Luego de identificar el objeto de su presentación (ap. I) y exponer los antecedentes del caso (ap. II), refutó el decisorio recurrido (ap. III). ----------

------ Alegó arbitrariedad del fallo porque a su criterio, la Cámara hizo una interpretación errada de la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 9353/19 SL al circunscribir la suspensión de términos legales y procesales al ámbito del STJCh; y eludir por completo el sentido de los hechos que ésta destacó. Además, expresó que no se indicaron cuáles fueron los motivos por los que se considera que el Juzgado de Familia N° 3 de la ciudad de Rawson no se encontraba comprendido en la decisión administrativa. ----------

----- Señaló que el recurso *in extremis* estaba dirigido a subsanar la injusticia flagrante o grosera, derivada de una resolución de mérito (sentencia definitiva o interlocutoria) basada en un error palmario y ostensible que no puede ser modificado por medio de una aclaratoria. ----------

------ Aseveró que la resolución recurrida afecta gravemente el derecho de defensa en juicio condicionando el acceso a la jurisdicción a interpretaciones arbitrarias y encuadró el decisorio en un caso de violencia institucional que afecta derechos

constitucionales y convencionales; y en especial, lo dispuesto en el art. 4° de la Ley de Ética de la Función Pública (Ley I-N° 231) y la Ley V- N° 108 Carta de Derechos de los Ciudadanos. En este marco, solicitó que se aplique a los jueces la sanción correspondiente y que se defina el alcance que poseen las resoluciones dictadas por este Cuerpo al ejercer funciones de Superintendencia Administrativa para evitar casos futuros.----------

------ En orden a la desestimación del recurso ordinario de apelación (art. 257 del CPCC) argumentó -después de afirmar que las SI Nros. 60/19 y 67/19 no son definitivas según lo establecido por el art. 32, inc. 6° de la Ley V N° 3- que resultan equiparables a tales en virtud de causar agravios de imposible o tardía reparación ulterior en base a tres fundamentos. En primer lugar, porque la SI Nº 60/19, injustamente, no le resuelve lo que planteó y le impide una nueva consideración de la cuestión, dejándolo sin la posibilidad de asistir al cumpleaños de su hija J. (17/12/2003); mientras que la SI N° 67/19 lo dejó sin poder acercarse a la Noche Buena y Navidad, e incluso el Año Nuevo, Reyes y toda la feria judicial, alcanzando incluso el cumpleaños de su hija menor Z. (25/02/2008). En segundo término, entendió que las resoluciones no le permiten volver a discutir la medida cautelar ni el reintegro a su hogar hasta que el ETI no elabore el informe requerido en autos; momento en el que recién podrá atacar las bases de este proceso ilógico. Por último, refirió que las características de la medida cautelar impuesta no le permitirán pasar días de verano con sus hijos e insistió en la tutela judicial efectiva que debe primar en las regulaciones de orden público como es el Derecho de Familia. ----------
----- Al final, detalló las condiciones formales de admisibilidad de la queja (ap. IV) y detalló documental (ap. V). Para finalizar, ratificó la reserva de caso federal y formuló petitorio de estilo (ap. VII). ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------
----- **I. 1.-** El recurso de queja es un remedio que tiende a impedir que el Juez o Tribunal de grado sea árbitro exclusivo de la viabilidad del recurso, impidiendo con la inadmisibilidad que el recurrente pueda llegar con la cuestión al Tribunal Superior. De allí que pueda considerarse como una garantía de seguridad procesal

en orden a evitar la posibilidad de arbitrariedad o de un exceso de discrecionalidad que prive a la parte del derecho a recurrir (v.gr. STJCh, SI Nº 5/SROE/2019). -------

------ En otros términos, es la vía idónea que tienen las partes para procurar la concesión de un recurso denegado, por lo que la tarea que le compete a esta Sala se limita a examinar si el recurso de apelación ha sido bien o mal denegado conforme a derecho.----------

------- En este sendero, el remedio directo para tener favorable acogida debe cumplir con los requisitos de admisibilidad que la norma impone (arts. 286, 302 y concs. del CPCC), lógicamente, en estricta vinculación con el recurso denegado, pues -como es sabido- algunas de las exigencias legales varían según se trate de recursos extraordinarios de casación o inconstitucionalidad (arts. 289 y 303; y concs. del CPCC y Ac. Plenario Nº 3821/09); o de un recurso de apelación ordinaria (art. 257 del CPCC y art. 32, inciso 6) de la Ley V Nº 3, Antes Ley 37). ----------

------ **I. 2.-** La resolución en crisis trata dos aspectos centrales (SIF Nº 67/19): **1°)** rechaza el recurso de revocatoria *in extremis* por no resultar la SI Nº 60/19- del tipo de las que refiere el art. 276 del CPCCC (fs. 64, Considerando III); y **2°)** desestima el recurso ordinario de apelación interpuesto en subsidio, por falta de definitividad del mencionado decisorio (fs. 64, Considerando IV). ----------

------ Debemos adelantar que la mencionada resolución no tolera en ningún aspecto el recurso de queja que se intentó articular; pues no es más que una consecuencia de la SI N° 60/19 que resulta irrecurrible; al menos por los carriles ordinarios. ---------

----- La Cámara por ésta última resolución -como juez del recurso- declaró mal concedido la apelación con efecto devolutivo; y cerró -indefectiblemente- toda discusión en orden a su jurisdicción apelada que emerge de la ley; y no de la voluntad de las partes, ni de la concesión que realizó el juez de primera instancia. ----------

----- No obstante ello, el recurrente insistió con un nuevo alzamiento, que culminó con la resolución en crisis. Así, la Cámara brindó respuesta jurisdiccional con el

único fin de hacerle saber la improcedencia de las vías impugnatorias escogidas (revocatoria *in extremis* y apelación ordinaria ante el STJCh). ----------

------ En este nuevo escenario, el accionado intenta erróneamente otra revisión; pero en esta ocasión, por conducto de la queja en examen. ----------

------ En efecto, pese a lo dicho -igualmente- se efectuarán algunas consideraciones con respecto a la tarea crítica que contiene la queja, en tanto, la Cámara denegó por improcedente la apelación ordinaria ante esta Sede.----------

------ La crítica expuesta no logra desvirtuar lo afirmado en el auto denegatorio acerca del carácter no definitivo de la resolución Nº 60/19, a la luz del art. 257 del CPCC; ni mucho menos, la arbitrariedad que se limitó a mencionar en el punto 1° del ap. III (fs. 66). La quejosa falla en este punto porque tiene una concepción errada de la definitividad del decisorio que exige el citado precepto normativo. Es que si bien reconoce que las SIF Nros. 60/19 y 67/19 no son definitivas, afirma que son equiparables a definitivas por causar un agravio de tal magnitud que resulta de imposible o tardía reparación ulterior, según consideraciones que efectuó en el punto 2º, ap. “a”, nros. 1, 2 y 3, relacionadas a las medidas provisorias dispuestas (fs. 68 y vta.). ----------

------ En este análisis, el quejoso -además de lo impreciso y confuso de su planteo- no tuvo en cuenta que el recurso de apelación ordinario exige, para su admisibilidad, entre otros requisitos, el carácter definitivo de la sentencia con un criterio más estricto que el admitido para la casación provincial. Así, tan solo es susceptible del recurso ordinario en tercera instancia, la sentencia que resuelve la cuestión de fondo con valor de cosa juzgada material; o la que le pone fin a la controversia; quedando excluidas de esta categoría -pese a la invocación del perjuicio irreparable- las sentencias interlocutorias o las resoluciones simples (Bacre, Aldo. *Recursos Ordinarios y Extraordinarios*. Ed. La Rocca, año 2002, ps. 388/389; y Rivas, Adolfo. *Tratado de los Recursos Ordinarios*. Ed. Ábaco. T. 2, ps. 744/745, entre otros).----------

------ Debemos precisar conforme surge de las constancias acompañadas, que la resolución primigenia que se pretendió recurrir ante la Cámara fue la providencia simple de fs. 23 y vta. que dispuso las medidas provisorias de exclusión de los Sres. J. S. (hoy quejoso) y J. G. S.; y de prohibición de acercamiento al domicilio y a los lugares habituales en donde la Sra. G. V. y sus hijas e hijo se encuentren; resultando la resolución recurrida (SI Nº 67/19) consecuencia directa de la SI Nº 60/19 que declaró mal concedida la apelación con efecto devolutivo respecto de aquella providencia de fs. 23 y vta. (arts. 241 y 502, inc. 2º del CPCC) (fs. 57). -

------ Esto pone en evidencia con suma claridad; que la naturaleza propia del decisorio recurrido como el contenido del que se intenta cuestionar en consecuencia, no dirimen el conflicto de autos de modo definitivo, sino que al contrario, fueron dictadas en los albores del proceso sumarísimo (medida de protección de derechos); y en ocasión del incidente cautelar que nace con la providencia que despacha, en simultáneo, la acción principal y las medidas preventivas solicitadas (fs. 23 y vta.). Por ello, concluimos que la Cámara desestimó, correctamente, el recurso de apelación ordinaria ante esta Sede (carácter no definitivo del decisorio); a lo que debemos sumar, que no se reúnen -ante la evidencia del caso- el resto de los requisitos propios del recurso de apelación ordinario: que una de las partes sea el Estado Provincial y el valor económico en disputa (art. 257 del CPCC). ----------

-------- Para cerrar, entendemos oportuno recordar -en razón a las particularidades del caso y la incesante actitud del quejoso en recurrir- que toda posibilidad recursiva debe ejercerse conforme a las limitaciones que establece la ley, pues, en rigor de verdad: "…no todo alzamiento contra un fallo tiene aptitudes impugnatorias para justificar su procedibilidad formal, ni es idóneo para alcanzar la revisión que se propone, lo que no debe ni puede confundirse con la afectación de la garantía al recurso que, como todos los demás derechos de raigambre constitucional, no es absoluta y se ejerce conforme a las reglas que reglamentan su ejercicio…" (CSJN, *in re* "Palmiciano…", 2007, La Ley Online, AR/JUR/8719/2007; del dictamen del Procurador General; *Fallo* del 28/08/2007, P894 XXXIX. Rec. de Hecho).----------

------ **II.-** Por lo demás, compartimos las consideraciones que la Cámara puso de resalto respecto a las Resoluciones de Superintendencia Administrativa de este Superior Tribunal de Justicia N° 9353/19/SL y N° 9354/19/SL que resolvieron decretar la suspensión de términos legales y procesales para el día 03/10/2019, en el ámbito de este Superior Tribunal; sin que resulten aplicables estas disposiciones a los demás tribunales ajenos a su ámbito. ----------

------ **III.-** Por todo lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios al letrado interviniente (art. 3 LH vigente). ---------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de fs.65/69 vta. interpuesto por el demandado, J. S..----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados junto al Expte. Nº483/2019, a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los envíe al juzgado de origen y sean agregados por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Ángel Donnet.- Fdo. Dres. Alejandro Javier Panizzi y Mario L. Vivas.----------

Registrada el 04/06/2020 bajo el N° /2020. CONSTE.
Fdo. Claudia tejada. Secretaria.